



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-325*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos. Bucaramanga, 29 de junio de 2022.

MARIA EUGENIA SANMIGUEL R.
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós
(2022)

EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su representante legal y mediante apoderado judicial en contra del señor **EDISON GARAVITO CALDERON** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de cuotas ordinarias de administración.

La demanda y el escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, la certificación expedida por el señor administrador de la copropiedad que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del señor **EDISON GARAVITO CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía número 91.356.985 de Bucaramanga, y a favor de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, por las siguientes sumas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 732.963=) M/CTE por concepto del valor de cuotas ordinarias de administración contempladas en la certificación expedida por la administradora de la

copropiedad que se allega como título base de recaudo, tal y como se describe en la siguiente tabla:

PERIODO CAUSADO	VALOR CUOTA	FECHA CAUSACIÓN INT MORA
Febrero de 2020	\$66.633=	16 de Marzo de 2020
Marzo de 2020	\$66.633=	16 de Abril de 2020
Abril 2020	\$66.633=	16 de Mayo de 2020
Mayo de 2020	\$66.633=	16 de Junio de 2020
Junio de 2020	\$66.633=	16 de Julio de 2020
Julio de 2020	\$66.633=	16 de Agosto de 2020
Agosto de 2020	\$66.633=	16 de Septiembre de 2020
Septiembre de 2020	\$66.633=	16 de Octubre de 2020
Octubre de 2020	\$66.633=	16 de Noviembre de 2020
Noviembre de 2020	\$66.633=	16 de Diciembre de 2020
Diciembre de 2020	\$66.633=	16 de Enero de 2021
Enero de 2021	\$67.705=	16 de febrero de 2021
Febrero de 2021	\$67.705=	16 de Marzo de 2021
Marzo de 2021	\$67.705=	16 de Abril de 2021
Abril de 2021	\$67.705=	16 de Mayo de 2021
Mayo de 2021	\$67.705=	16 de Junio de 2021
Junio de 2021	\$67.705=	16 de Julio de 2021
Julio de 2021	\$67.705=	16 de Agosto de 2021
Agosto de 2021	\$67.705=	16 de Septiembre de 2021
Septiembre de 2021	\$67.705=	16 de Octubre de 2021
Octubre de 2021	\$67.705=	16 de Noviembre de 2021
Noviembre de 2021	\$67.705=	16 de Diciembre de 2021
TOTAL	\$ 732.963=	

- b.** Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente de cada una de las cuotas ordinarias de administración contempladas en la certificación expedida por el señor administrador de la copropiedad que se allega como título base de recaudo, desde el día 16 de cada mes siguiente al vencimiento de cada cuota, tal y como se observa en el cuadro del literal a), conforme a los saldos de cada periodo, hasta la cancelación total de la deuda, conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera - artículo 884 del Código de Comercio.
- c.** Por las cuotas de administración que se sigan causando y sus respectivos intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

d. Al pago de las costas procesales que se causen.

SEGUNDO: reconocer al abogado JAIME OSPITIA VALENCIA identificado con TP N°345.313 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico a través del siguiente enlace:

[C1Principal](#)

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez se hayan practicado las medidas cautelares.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

QUINTO: De ser necesario, de conformidad con el numeral 6° del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, y conforme los deberes y poderes del juez(art. 42 C.G.P.) se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 107, PUBLICADO EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.

